

Las modificaciones introducidas por la Ley 20.720 a la regla del artículo 1496 número 1 del Código Civil y su operatoria en los procedimientos concursales

The modifications introduced by Law 20.720 to the rule of article 1496 number 1 of the Civil Code and their operation in bankruptcy proceedings

Pedro Antonio Goic Martinic 

Universidad del Desarrollo, Chile

RESUMEN

Este artículo aborda las significativas modificaciones que la Ley 20.720 ha introducido a la regla de vencimiento anticipado del plazo en el artículo 1496 del Código Civil. Nuestro propósito es desentrañar la estructura delineada por el legislador, tanto en el ámbito civil como en el concursal, explorando cómo esta regla opera en diversos procedimientos concursales. Además, examinamos la reciente modificación de la Ley 21.563, que moderniza los procedimientos concursales según la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Este estudio se guía por un enfoque jurídico normativo, dogmático y jurisprudencial para fundar las posiciones relativas a la necesidad de la insolvencia como presupuesto de los procedimientos concursales y estos, a su vez, como requisitos para el vencimiento anticipado. Al comparar los casos, buscamos respaldar la idea previa mediante la confirmación de nuestra hipótesis de trabajo: la facultad de exigibilidad inmediata se determina por la afectación a un concurso, considerado hoy equivalente a una situación de notoria insolvencia.

PALABRAS CLAVE

Insolvencia • exigibilidad • vencimiento anticipado • concurso.

ABSTRACT

In this study, we will examine the amendments introduced by Law 20.720 to the early termination rule outlined in article 1496 of the Civil Code. The goal is to understand the framework established by the legislator, both in the civil and insolvency realms, and clarify how this rule operates in each insolvency proceeding. Additionally, we will consider the modification introduced by Law 21.563, which modernizes the insolvency procedures outlined in the Law

on the Reorganization and Liquidation of Companies and Individuals. This study is guided by a normative, dogmatic, and jurisprudential legal approach to establish positions regarding the necessity of insolvency as a prerequisite for bankruptcy proceedings and these, in turn, as requirements for early termination. When comparing cases, we aim to support the previous idea by confirming our working hypothesis: the immediate enforceability is determined by the impact on a bankruptcy proceeding, considered today equivalent to a situation of notorious insolvency.

KEYWORDS

Insolvency • early termination • enforceability • collective defense.

I. INTRODUCCIÓN

El 9 de enero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley 20.720, que sustituyó el régimen del juicio de quiebras por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, perfeccionando el rol de la superintendencia del ramo (LRLEP). Esta ley, que entró en vigor el 10 de octubre de 2014, sustituyó a la Ley de Quiebras de 1982, que había incorporado el Libro IV del Código de Comercio en virtud de la Ley 20.080, y estableció diversas normas tendientes a favorecer el reemprendimiento de empresas y personas deudoras.

Para su concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, la LRLEP introdujo, además, modificaciones a diversos códigos y leyes especiales, entre ellos al artículo 1496 del Código Civil¹. En primer lugar, dicha modificación reemplazó el supuesto de la quiebra del deudor como supuesto del vencimiento anticipado del plazo por el del deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, por ajustarse a la terminología empleada por la ley. Luego, se reiteró que igualmente podrá exigirse inmediatamente el pago en caso de notoria insolvencia del deudor, pero solo en uno que no tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de reorganización².

En suma, esta modificación normativa puso nuevamente de relieve, en lo que respecta a nuestra disciplina, el concepto, contenido y configuración de la denominada cuestión de la *insolvencia del deudor*, en especial

¹ Las modificaciones introducidas al Código Civil se encuentran en el artículo 346 de la LRLEP, que señala: «*Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil: 1) Reemplázase el número 1.º del artículo 1496, por el siguiente: 1.º Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización*».

² Norma que debe ser coordinada con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, letra c) y con el artículo 286B y siguientes de la LRLEP en el contexto de la denominada *protección financiera concursal*.

lo que dice relación con su constatación o prueba y el fundamento sobre el cual la tutela se despliega. En efecto, esta es una de las varias ocasiones en que el Código Civil se refiere a la insolvencia³, pero en ninguno de los casos el codificador ha establecido reglas para definirla ni ha establecido caracteres como para concluir cuándo un sujeto está en ese estado.

Ante el problema de la falta de definición en el Código Civil⁴, se ha recurrido en algunos casos a su descripción como sinónimo de cesación de pagos, que se expresa por la imposibilidad de hacer frente al cumplimiento de las obligaciones, una vez requerido su pago por el acreedor⁵. Sin embargo, suele tratarse como el estado de una persona cuyas deudas son de un valor superior al de todos sus bienes, que implica un desequilibrio económico resultante de la superioridad aritmética del pasivo sobre el activo patrimonial de una persona⁶.

De este modo, se ha justificado el supuesto contemplado en la causal número 1 del artículo 1496 del Código Civil, en el hecho de que estando el deudor en notoria insolvencia, o iniciado a su respecto un procedimiento de liquidación, sus acreedores van a procurar hacer exigibles de inmediato sus créditos en los bienes del deudor a fin de lograr el pago de la totalidad o, a lo menos, una cuota de estos, lo que no podrían hacer los acreedores cuando el plazo para exigir el pago de sus créditos se encuentra pendiente.

³ También aluden a la insolvencia, por ejemplo, los artículos 155, 1187, 1355, 1526, 1637, 1968, 2090, 2100, 2106, 2163, 2349 y 2356 del Código Civil.

⁴ En nuestra legislación solo dos leyes brindan una descripción de la insolvencia, pero circunscrita solo para los efectos de esos mismos cuerpos legales. Por un lado, encontramos el artículo 2 de la Ley 20.416, de 2010, sobre normas especiales para las empresas de menor tamaño, que tiene establecido expresamente que el estado de insolvencia consiste en estar en la «imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones». Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 20.019 que, refiriéndose a la prevención sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, señala que el fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones.

⁵ Véase, a modo de ejemplo, sentencia de la Corte de Apelaciones, 11 de enero de 1916, p. 147 y la sentencia de la Corte Suprema, 11 de diciembre de 1937, p. 248.

⁶ Sobre todas estas alternativas para su descripción: véase PEÑAILILLO ARÉVALO (2003), p. 486; ALESSANDRI *et al.* (2004), p. 389; y ABELIUK MANASEVICH (2009), p. 477. En particular, la insolvencia descrita como el estado del patrimonio del deudor en que el pasivo supera al activo, véase la sentencia de la Corte Suprema, 17 de agosto de 2011, causa rol 828-2010, en su considerando vigésimo sexto y, recientemente, véase la sentencia de la Corte Suprema (casación en el fondo), 19 de octubre de 2017, causa rol 19111-2017, en su considerando quinto: «El deudor es insolvente cuando el pasivo de su patrimonio es superior al activo, en otras palabras, cuando las deudas de una persona son de mayor valor que el de la suma de sus bienes y créditos que tienen a su favor. No habrá entonces insolvencia cuando el deudor cuente con recursos propios para satisfacer sus deudas».

De esta manera, podrán concurrir todos los acreedores al pago, ya sea con créditos puros y simples o a plazo, debiendo pagarse en primer lugar a los acreedores que tienen una causal legal de preferencia y, con los bienes que resten una vez satisfechos los créditos de los acreedores preferentes, pagarse a los restantes acreedores⁷.

Cabe señalar que la insolvencia por sí sola no acarrea el procedimiento de liquidación, al igual que en el antiguo estado de quiebra, puesto que puede que un deudor efectivamente no sea solvente, pero que este o sus acreedores no hayan solicitado el inicio del procedimiento o simplemente no concurren los requisitos legales para que el juez lo declare a iniciativa de los acreedores⁸. Distinto será el caso del deudor que se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización, puesto que, por este solo hecho, sus acreedores podrán solicitar se declare vencida la obligación, a fin de exigir de inmediato el pago de sus créditos⁹.

El artículo 1496 número 1 del Código Civil nada señala respecto al concurso voluntario o necesario del deudor que se produce cuando este no puede, con sus bienes actuales, satisfacer la totalidad de sus obligaciones, sino que se refiere al deudor que se halla en notoria insolvencia¹⁰. En consecuencia, podrá caducarse el plazo cuando se encuentre en insolvencia, ya sea abandonando sus bienes a sus acreedores para que se paguen con el producto de ellos, o ya sea que los acreedores lo hayan concursado con el mismo objeto¹¹.

II. LA FACULTAD DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ANTE EL DEUDOR QUE TENGA DICHA CALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

El artículo 1496 número 1 del Código Civil, con la modificación efectuada por la Ley 20.720 señala que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: «I.º [...] *al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación*».

⁷ Véase, CLARO SOLAR (1979), pp. 185-187 y VIAL DEL RÍO (2003), pp. 99 y 100.

⁸ En efecto los artículos 115 y 117 de la LRLEP permiten, por un lado, a la empresa deudora solicitar ante el juzgado de letras competente su liquidación voluntaria y, por el otro, que cualquier acreedor pueda demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación en los casos que establece la misma ley.

⁹ Por todos, ALESSANDRI *et al.* (2001), p. 339.

¹⁰ Para una explicación de la distinción entre quiebra y concurso en Chile, véase, PUGA VIAL (1999), pp. 28-32.

¹¹ CLARO SOLAR (1979), p. 285.

De este modo, se reemplazó la antigua institución de la quiebra por el procedimiento concursal de liquidación, sin distinguir entre el procedimiento voluntario o forzoso de la empresa deudora o persona deudora.

Para analizar la vinculación de este procedimiento con la insolvencia y el vencimiento anticipado del plazo será necesario referirnos a su presupuesto objetivo, como también a la oportunidad para provocar el vencimiento anticipado y las obligaciones que alcanza dicho vencimiento en conformidad a la ley.

1. Presupuesto objetivo

La figura del deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación voluntario o forzoso (sea para la empresa o persona deudora) no coincide con la figura del deudor insolvente según los términos de la Ley 20.720. En este caso no se precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales de liquidación. Pareciera ser que la Ley Concursal —y también su reciente modificación por la Ley 21.563— lejos de solucionar el hecho de que la insolvencia (como presupuesto objetivo) determine la apertura de las soluciones concursales, mantuvo antigua vocación en relación con la Ley de Quiebras que la relegaba como su natural base¹². Así, podría un deudor hallarse en insolvencia, pero no estar constituido en un procedimiento concursal de liquidación; y a la inversa, podría haber declaración de concurso de liquidación, sin que existiera insolvencia (artículo 42 Ley de Quiebras)¹³. Sin embargo, la revisión de la letra de la ley con aplicación de los actuales principios concursales por parte de la jurisprudencia y también por parte de la doctrina, sugiere, a lo menos, la polémica¹⁴. Al tratarse

¹² Sobre la indefinición del fundamento objetivo en la Ley Concursal, véase, PUGA VIAL (2016), pp. 57 y 58.

¹³ Para una lectura crítica a la antigua Ley de Quiebras, véase, BAEZA (2010). Con relación a la nueva Ley concursal, véase, ARAYA y BOFILL (2013), pp. 284-290, PUGA VIAL (2014a), p. 55, y CABALLERO (2015).

¹⁴ Mientras que en el derecho comparado habría dos tendencias bien marcadas. Así, PUGA VIAL (2016), p. 49, descompone una de cuño norteamericano, que es dejar la definición del fundamento objetivo de los concursos deliberadamente indefinida, y otra es de definir el hecho objetivo del concurso. Por un lado, en Francia, el hecho objetivo aparece como diverso ante los distintos tipos de concursos. Así, según la intensidad de la crisis de menos a más se aplican institutos distintos: a) *le conciliation amiable*; b) *le sauvagde*; c) *le redressement judiciaire* y d) *la liquidation judiciaire*. Por otro lado, el derecho alemán (*insolvenzordnung* de 1994), se habla de insolvencia inminente o insolvencia actual. Asimismo, en el derecho español la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, abor-

de un tema que atiende al inicio de los procedimientos concursales, es que advertimos también la importancia de las sentencias de primera instancia en esta materia.

a) *Procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora*

- Respecto al procedimiento concursal de liquidación voluntaria, en la Ley 20.720 no se precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales de liquidación voluntaria, sino más bien su impulso quedó determinado por acompañar a la solicitud de liquidación todos los antecedentes exigidos por la ley (artículo 115 de la LRLEP)¹⁵.
- En cuanto al procedimiento concursal de liquidación forzosa: en este caso tampoco la Ley 20.720 precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales de liquidación forzosa. Su impulso quedó determinado por la invocación en la demanda de una causal referida al cese de pagos; juicios ejecutivos pendientes o el hecho de no encontrarse habido el deudor (artículo 117 de la LRLEP)¹⁶. Esto, junto con la correspondiente indicación de los hechos justificativos que sirvan para su acreditación (artículo 118 de la LRLEP).

da las nociones de insolvencia actual o inminente, y de probabilidad de insolvencia, previa a la insolvencia inminente, para el caso de las microempresas para que puedan acogerse a los planes de reestructuración (procedimiento único de insolvencia). Y, en Italia, ha aparecido un requisito objetivo referido a la crisis de la empresa, especialmente para permitir el acceso oportuno a instrumentos preventivos. Véase, JORIO (2011) pp. 2037-2049; MACARIO (2010), pp. 48-56; MANDRIOLI (2016), pp. 120-145 y, con una visión crítica y moderna, véase, PACCHI (2017), pp. 337 y 378. Otro escrito anterior sobre las características de la reforma *fallimentare*, especialmente sobre la flexibilidad del nuevo concordato preventivo, pero no por ello exento de críticas, se lee en PACCHI (2008). A mayor abundamiento, véase, SANTORO *et al* (2011). Para una lectura preliminar del concordato preventivo, de sus antecedentes, véase, PROVINCIALI (1959), pp. 979-986.

¹⁵ Véase, artículo 115 de la LRLEP: «Ámbito de aplicación y requisitos. La empresa deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su liquidación voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia: [...] entre ellos, la lista de sus bienes y documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, etcétera».

¹⁶ Artículo 117 de la LRLEP: «Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora en los siguientes casos». Ahora, con la modificación introducida por la Ley 21.563, en la causal número 1 sobre cese de una obligación, se hace expresa alusión a que se trate de una obligación propia de la actividad de la empresa deudora. Para un análisis de sus causales, véase, CABALLERO (2015), pp. 149-150.

b) *Procedimiento concursal de liquidación simplificada*

Este procedimiento es aplicable a personas y empresas deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa según el artículo segundo de la Ley 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo (artículo 273 y siguientes de la LRLEP).

- Respecto al procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada (ex liquidación de los bienes de la persona deudora), en este caso, al igual que para la empresa deudora, la Ley 20.720 no se refirió al presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales de liquidación voluntaria simplificada. Su acceso quedó determinado por acompañar a la solicitud de liquidación voluntaria todos los antecedentes exigidos por la ley (artículo 273A de la LRLEP)¹⁷.
- En relación con el procedimiento concursal de liquidación forzosa simplificada (ex liquidación forzosa de los bienes de la persona deudora), tampoco la Ley 20.720 precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales de liquidación forzosa simplificada, sino más bien su impulso quedó determinado por el cumplimiento de una causal referida a los juicios ejecutivos pendientes, para el caso de la persona deudora. En el caso de la micro o pequeña empresa, se debe cumplir la causal referida a los juicios ejecutivos pendientes o aquella que indica que el deudor empresa o sus administradores no sean habidos (artículo 282 de la LRLEP)¹⁸.

¹⁷ Véase, artículo 273A de la LRLEP «*Antecedentes de la solicitud. El deudor que inicie un procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos*», entre ellos, la nómina de todos los bienes que sean de su dominio y la documentación que acredite el dominio de los bienes, la nómina de los bienes legalmente excluidos del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada, relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere, etcétera.

¹⁸ Artículo 282 de la LRLEP: «*Causales para solicitar el inicio forzoso del procedimiento concursal de liquidación simplificada. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio forzoso del procedimiento concursal de liquidación simplificada, en los siguientes casos: a) Si existieren en contra del deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas. b) Tratándose de un deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuando este o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que*

Por un lado, y antes de la reforma introducida por la Ley 21.563, parte de la jurisprudencia ha sentado que para la procedencia de los procedimientos concursales de liquidación voluntaria de los bienes de la empresa o persona deudora pareciera bastar con acompañar los *antecedentes que exige la ley del ramo*, lista que era similar a la antigua Ley de Quiebras en su artículo 42¹⁹.

Sin embargo, otra parte de la jurisprudencia ha sido vacilante a entender que puede existir un procedimiento concursal voluntario con la mera confesión de insolvencia por parte del deudor o con el mero cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. En efecto, se ha señalado que es necesario *demostrar la insolvencia real*. Así, siguiendo un criterio formalista, se ha descartado la mera confesión de insolvencia para acceder al procedimiento, y es necesario demostrarla a través de la existencia de una relación de juicios pendientes, la existencia de bienes suficientes o con el cumplimiento de requisitos sustantivos o formalistas contemplados en la Ley 20.720 respecto a la relación de juicios pendientes o suficiencia de bienes²⁰. Otra parte de la jurisprudencia, siguiendo un criterio de análisis

se encuentre sujeto a un plazo. Para solicitar el inicio forzoso de un procedimiento concursal de liquidación simplificada no deberá existir respecto del deudor otro procedimiento concursal en tramitación. Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273».

¹⁹ Respecto a la liquidación voluntaria de la persona deudora, véase la sentencia de la Corte Suprema, 9 de mayo de 2018, causa rol 39766-2017, considerando noveno. También, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de marzo de 2019, causa rol civil 456-2019. El tema que estamos tratando ha tomado especial importancia también en primera instancia, por ejemplo, en la resolución del Primer Juzgado Civil de Valdivia, 29 de febrero de 2015, causa rol C-548-2015. Respecto a la liquidación voluntaria de la empresa deudora, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de mayo de 2021, causa rol 484-2021, considerando quinto y sexto. En el mismo orden, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de marzo de 2016, causa rol 13434-2015, considerando quinto. También, en la sentencia de la Corte Suprema, 30 de mayo de 2018, causa rol 2718-2018, considerando quinto y sexto, y la sentencia de reemplazo en su considerando quinto. Misma cuestión ha tomado importancia en primera instancia, por ejemplo, en la resolución del Segundo Juzgado Civil de Osorno, 2 de junio de 2016, causa rol C-1479-2016. Para observar las diferencias entre el artículo 42 de la antigua Ley de Quiebras y la Ley 20.720 en esta parte véase, CONTADOR Y PALACIOS (2015), pp. 144-145, quienes explican que la redacción primigenia exigía al solicitante un *«inventario o relación detallada de todos sus bienes»*, mientras que la Ley 20.720 prescribe *«una lista de sus bienes»*. En especial, véase CONTADOR Y PALACIOS (2015), p. 146, y las razones por las cuales no se consideró mantener una memoria del mal estado de los negocios.

²⁰ Respecto a la procedencia de la liquidación voluntaria de la persona deudora, véase la sentencia de la Corte Suprema, 30 de septiembre de 2022, causa rol 98507-2022, considerandos cuarto y quinto; la sentencia de la Corte Suprema, 3 de diciembre de 2021,

sustantivo de la insolvencia, ha resuelto que no basta el mero cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el concurso voluntario, sino que es necesario realizar un análisis amplio de la situación de insolvencia del deudor²¹.

Pero, como quiera que sea, y con la modificación introducida por la Ley 21.563, el solo hecho de carecer de juicios pendientes no importa hoy la posibilidad de acoger o rechazar la entrada al procedimiento de liquidación voluntario²².

Por otro lado, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la procedencia de la liquidación forzosa de los bienes de la empresa o persona deudora queda efectivamente determinada por la invocación de una causal en la demanda. Para la empresa deudora, de una causal referida a la cesación de pagos, juicios ejecutivos pendientes o el hecho de no encontrarse

rol 63288-2021; sentencia de la Corte Suprema, 9 de agosto de 2021, causa rol 22332-2021, considerandos sexto y séptimo; y, más recientemente, sentencia de la Corte Suprema, 2 de noviembre de 2022, causa rol 58235-2021, considerandos quinto, sexto y séptimo. También la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 15 de abril de 2021, causa rol 44-2021, considerando cuarto. Véase, también, la resolución del Segundo Juzgado de Letras de Puerto Montt, 23 de diciembre de 2015, causa rol C-7358-2015, considerando segundo. También, la resolución del Décimo Juzgado Civil de Santiago, 10 de marzo de 2017, causa rol 2286-2017. En el mismo sentido, en sentencia invalidada de oficio por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, 8 de agosto 2016, causa rol 386-2016, considerando primero. También en la resolución del 23.º Juzgado de Letras de Santiago, 24 de mayo de 2016, causa rol C-11240-2016, considerando quinto. Del mismo modo, en la resolución del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 15 de enero de 2016, causa rol C-30410-2015, considerando quinto. En el mismo sentido, la resolución del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, 25 de enero de 2019, causa rol C-3334-2018. Respecto a la procedencia de la liquidación voluntaria de la empresa deudora véase la sentencia de la Corte Suprema, 1 de febrero de 2021, causa rol 122091-2021, considerando séptimo. Asimismo, véase la resolución del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, 12 de abril de 2019, causa rol C-1604-2019; resolución del 16.º Juzgado Civil de Santiago, 18 de julio de 2018, causa rol C-19195-2018; resolución del 24.º Juzgado Civil de Santiago, 6 de abril de 2018, causa rol C-8556-2018; resolución del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, 20 de marzo de 2017, causa rol C-1089-2017.

²¹ Véase, la resolución del 25.º Juzgado Civil de Santiago, 20 de mayo de 2016, causa rol C-11392-2016, en relación con la comparecencia de una persona natural deudora, considerando sexto. En el mismo sentido, véase la resolución del Segundo Juzgado Civil de Chillán, 28 de julio de 2016, causa rol C-2072-2016, considerando tercero.

²² Véase con especial atención, la incorporación de la frase «*si los hubiere*» (referido a los juicios pendientes) en los requisitos de los artículos 115 y 273A de la LRLEP. Con la reforma se pretende zanjar una vieja discusión ventilada en los tribunales de justicia sobre si era o no necesario contar con juicios pendientes para iniciar un procedimiento concursal de liquidación voluntaria.

habido el deudor según el artículo 117 de la LRLEP²³. Para la persona deudora, solo referida a los juicios ejecutivos pendientes según el artículo 282 de la LRLEP. En efecto, si el concurso es solicitado por uno o más acreedores (no voluntario necesario), estos deberán invocar determinados hechos establecidos por la ley, reveladores del estado de insolvencia como presupuesto objetivo único²⁴.

Con esto, podría pensarse que el legislador ha preferido reducir el debate del juicio de liquidación en el título ejecutivo que sirve de solicitud y no sobre si en realidad existe o no insolvencia²⁵. Prueba de esto, mirando el procedimiento según Puga Vial, sería el hecho de que la oposición a la demanda por parte del deudor solo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (artículo 120, letra d, de la LRLEP), con lo que asimiló el hecho objetivo de un concurso

²³ Para un análisis de sus causales, véase, CABALLERO (2015), pp. 149-150. Para una acabada descripción de las causas de liquidación forzosa, véase, SANDOVAL (2014), pp. 114-146.

²⁴ Solo a modo de exposición, así se señala, por ejemplo, en la sentencia invalidada de oficio, recurso de queja, por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, rol civil 155-2016, 25 de abril de 2016, considerando tercero: «*En nuestro sistema concursal el legislador optó por un sistema basado en la existencia de causales de cesación de pagos, esto es, hechos o circunstancias reveladoras de la insolvencia, las que se circunscriben únicamente a los procedimientos concursales forzosos*».

²⁵ También, CABALLERO (2015), pp. 149-151, quien explica que la ley establece taxativamente ciertos hechos reveladores de la insolvencia, probados los cuales, por parte del acreedor, el juez debe iniciar el procedimiento concursal de liquidación. En otras palabras, los hechos reveladores de insolvencia son en sí mismos los presupuestos objetivos de la declaración de concurso. Véase, en el mismo sentido, SANDOVAL (2014), pp. 71, 398 y 399, para quien la causa implícita de los procedimientos concursales en el derecho positivo nacional sigue siendo la cesación de pagos, concebida como un estado económico patrimonial crítico, generalizado y permanente, porque en esta materia la Ley 20.720 no ha innovado en absoluto lo que estaba establecido desde antes, limitándose a reiterar alguno de los mismos hechos reveladores. Sin perjuicio de ello, también, PUGA VIAL (2016), pp. 57-58, quien explica la evidencia de la insolvencia como presupuesto objetivo de los procedimientos concursales, no obstante, reconoce la desnaturalización del proceso concursal en el texto de la Ley 20.720, al reducirlo a un mero juicio ejecutivo y ahondar, además, la ambigüedad en orden a que estos procesos son de saneamiento de patrimonios insolventes. Explica que la Ley 20.720 habría confundido las causales de quiebra antiguas con la quiebra o insolvencia misma. En efecto, explica que las denominadas causales del artículo 43 de la Ley 18.175 no eran *causa* del concurso, sino que medios de prueba presuntiva de que se verificaba la existencia de la verdadera causa de la quiebra, esto es, la insolvencia. Para una acabada comparación entre la antigua Ley de Quiebras y la Ley 20.720, en esta parte, véase, CONTADOR Y PALACIOS (2015), pp. 141-143 y 150-180; y RUZ LÁRTIGA (2017b), pp. 798-840.

con el de un juicio ejecutivo, en circunstancia de que una y otra ejecución tienen fundamentos muy distintos²⁶. Del mismo modo, y observando las modificaciones en diversos códigos y leyes especiales por la Ley 20.720, el legislador concursal se refiere a los deudores en general, sea que estén afectados por un evento de mero incumplimiento o por una situación de insolvencia²⁷. Entre estas modificaciones, y a modo de enunciación, citamos el propio artículo 1496 del Código Civil que pareciera diferenciar a propósito del vencimiento anticipado del plazo²⁸; también el artículo 1, número 11 de la Ley 20.345, cuando se refiere a lo que deberá entenderse por procedimiento concursal para efectos de lo dispuesto en la citada ley²⁹ y, finalmente, el artículo undécimo de la Ley 20.416 (que contiene la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis) en lo referido a la prohibición para ser asesores económicos de insolvencias³⁰.

²⁶ Véase, PUGA VIAL (2014b), p. 55; y (2016), p. 59, nota 4.

²⁷ Nos parece que el legislador abre la posibilidad de que el mero incumplimiento (diverso a la insolvencia) sea supuesto plausible, como lo era también en la antigua Ley de Quiebras, para la aplicación de los instrumentos concursales de liquidación forzosa de la Ley 20.720. Habrá que esperar un mayor desarrollo jurisprudencial de la Ley 20.720 para obtener mejores conclusiones.

²⁸ Artículo 346 de la LRLEP: «*Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil: 1) Reemplázase el número 1 del artículo 1496, por el siguiente: “I.º Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización”.*».

²⁹ Artículo 395 de la LRLEP: «*Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros: 1) Sustitúyese el numeral 11 del artículo 1, por el siguiente: “II. Procedimiento concursal: procedimiento judicial o administrativo invocado en virtud de una resolución de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal”.*».

³⁰ Artículo 400 de la LRLEP: «*Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la Ley 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño: [...] 3) Reemplázase, en el artículo 6, la frase “se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio”, por el siguiente texto: “tengan la calidad de deudor de un procedimiento concursal, o se encuentren en notorio estado de insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores al inicio de un procedimiento concursal, hayan actuado como directores o administradores de la empresa deudora. Asimismo, no podrán ser asesores económicos de insolvencias, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1), 2) y 3) del artículo 17 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.*».

2. Vencimiento o exigibilidad anticipada de la obligación

Otro tipo de disociaciones repercuten al analizar la operatividad de la facultad de exigibilidad o vencimiento anticipado del plazo. Así, la modificación al artículo 1496 número 1 del Código Civil dispuso que podrá exigirse inmediatamente el pago contra del deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación (sustituyendo a la quiebra). La regla de vencimiento anticipado del Código Civil, al no distinguir en el supuesto, opera para los procedimientos concursales de liquidación forzosa o voluntaria, sea se trate de empresas o personas deudoras. Esta disposición se confronta en una misma regla en dos cuerpos distintos (artículos 1496 número 1 del Código Civil y 136 de la LRLEP)³¹.

Señala el artículo 136 de la LRLEP que:

Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la resolución de liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente³².

Dos cosas importantes vemos que se resuelven en la disposición:

- Por un lado, y respecto a la oportunidad, la exigibilidad y vencimiento de las obligaciones se normalizan a partir de la apertura del procedimiento de liquidación, es decir, desde la dictación de la

³¹ SANDOVAL (2014), p. 193, para expresar el fundamento de esta consecuencia, señala que la pérdida de confianza de que el deudor cumplirá con su acreedor a plazo viene dada precisamente por la resolución de liquidación. Sobre el alcance de la exigibilidad anticipada en el caso del deudor aceptante de una letra de cambio; el librador de una letra no aceptada; el suscriptor de un pagaré en liquidación forzosa. Véase, también, SANDOVAL (2014), pp. 194-197.

³² Norma que debe ser coordinada con el artículo 274 de la LRLEP que, a propósito de los efectos de la apertura del procedimiento de liquidación concursal de la persona deudora en relación con la exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones, se remite a la primera señalada. Para entender el principio de la *par conditio creditorum* bajo el entendimiento de la existencia de créditos diferentes, véase, GOLDENBERG (2010). Véase, en el mismo sentido de Goldenberg, SANDOVAL (2014), pp. 38 y 196, quien, explicando la particular consecuencia del vencimiento anticipado de la obligación, señala que los acreedores de créditos no vencidos se equiparan con los titulares de créditos exigibles, pudiendo *comparcer*, en igualdad de condiciones, en el procedimiento concursal de liquidación para verificar sus acreencias, las que se pagarán según su valor actual, con los reajustes e intereses que les correspondan. En el mismo sentido, véase, RUZ LÁRTIGA (2017b), pp. 659-660.

resolución que ordena la liquidación de bienes del deudor³³. Para estos efectos, solo se entenderán vencidas y exigibles las obligaciones dinerarias, con lo cual se excluirían las obligaciones de dar una cosa distinta de dinero, las de hacer y las de no hacer³⁴.

- Por otro lado, y respecto al tipo de obligación que alcanza, según el artículo 136 de la LRLEP, los acreedores de obligaciones no dinerarias quedarían en una situación muy desmejorada, no solo por el hecho de no poder verificar sus créditos en la concurrencia, sino, además, por su posible insatisfacción, lo que genera la situación del procedimiento de liquidación concursal. En efecto, debe observarse que los acreedores de obligaciones aplazadas no dinerarias, como todo acreedor, no podrán, en virtud de los efectos de la apertura del procedimiento de liquidación concursal, ejecutar individualmente al deudor, puesto que este derecho se suspende (artículo 135 de la LRLEP). De la misma forma, los juicios pendientes se acumulan al de liquidación (artículo 129 número 5 de la LRLEP), incluyendo los juicios ejecutivos (artículo 144 y 145 de la LRLEP); y, al tenor del artículo 136 de la LRLEP, ellos no se verían beneficiados con el vencimiento y exigibilidad de sus créditos.

A lo anterior, se suma el hecho de que, con la dictación de la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación se producirá como efecto que todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor (sin distinguir su objeto), con anterioridad a su inicio, se entien-

³³ Con relación a esto, la disposición 1496 del Código Civil se ha criticado de inútil e innecesaria. Principalmente, porque antes y después de su modificación por la Ley 20.720 uno de los efectos que produce la liquidación es la exigibilidad anticipada. Además, porque una vez declarada la liquidación se suspende el derecho a ejecutar individualmente al deudor (artículo 135 inciso primero, de la LRLEP), con excepción de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios (artículo 135 inciso segundo y artículo 242, de la LRLEP) y, en todo caso, sin perjuicio de la situación especial del artículo 218 de la misma ley. Todo acreedor, cualquiera sea el título o la naturaleza del crédito respectivo, se encuentra obligado a verificar en el procedimiento concursal de liquidación, como única vía idónea de cobro y en moneda de liquidación. Por ello, la caducidad del plazo, que predica el artículo 1496 número 1 del Código Civil, no presenta una utilidad particular pues, como es evidente, no involucra autorización para ejecutar individualmente al deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Véase, JEQUIER (2019), pp. 132 y 133.

³⁴ Véase también, CORRAL (2016), p. 143, para quien, al dictarse la resolución de liquidación, que constata oficialmente la situación de insolvencia, se produce la caducidad legal de los plazos y los acreedores pueden verificar dichos créditos, siempre consistentes en dinero.

dan extintos, *salvo las excepciones que expresamente señala la ley* (artículo 255 de la LRLEP)³⁵.

Sin embargo, según Sandoval, la solución podría buscarse en su análoga reglamentación del artículo 1496 número 1 del Código Civil que nada distingue respecto al tipo de obligación sobre la cual operará la misma regla, por lo cual se podría pensar que el acreedor concursal de una obligación no dineraria también podría concurrir en la liquidación, haciendo exigible su crédito a través de la aplicación de la disposición señalada. Lo anterior, no parece anteponerse con el objeto específico de la tutela de exigibilidad o vencimiento anticipado en una situación de concurso según lo descrito por el legislador concursal, que tal como hemos dicho, vuelve a posibilitar la efectividad o valor de realización del derecho de crédito mediante la liquidación de las obligaciones de dinero (artículo 136 de la LRLEP)³⁶.

Así, el acreedor de una obligación de hacer o no hacer sujeta a plazo podrá exigir o vencer anticipadamente la obligación, con miras a verificar en la liquidación el monto de los perjuicios fijados por sentencia judicial firme y ejecutoriada (artículo 145 número 2 de la LRLEP)³⁷. Esto, porque según los artículos 1553 y 1555 del Código Civil, toda obligación de dar una cosa distinta de dinero, de hacer o no hacer, ante la imposibilidad de obtener la prestación debida, podrá convertirse en obligaciones dinerarias, mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios o, en su caso, en el equivalente pecuniario de la obligación para cobrar la indemnización³⁸.

³⁵ SEVERIN (2015), pp. 513 y 514, cita que debe ser concordada con la modificación reciente introducida por la Ley 21.563 al artículo 255 de la LRLEP, que limita el efecto extintivo de todas obligaciones del deudor concursado.

³⁶ SANDOVAL (2014), p. 194. Igual razonamiento se encuentra en SEVERIN (2015), pp. 513 y 514.

³⁷ JEQUIER (2019), p. 133.

³⁸ SEVERIN (2015), p. 514. Confróntese con PUGA VIAL (2014b), p. 365, quien afirma que debieran también participar los acreedores de obligaciones aplazadas de naturaleza no dineraria en la liquidación y propone un procedimiento sumarísimo para convertir las obligaciones no dinerarias. Se trataría del camino seguido por el derecho italiano: artículo 59 del Decreto 267, de 1942. En otro texto, PUGA VIAL (2016), p. 63, califica el hecho de que se hayan considerado solo las obligaciones dinerarias en el artículo 136 de la LRLEP como «*un error en la determinación de las obligaciones aceleradas merced a la resolución de liquidación*». En efecto, para el autor, se deberían considerar todas las obligaciones, porque esa limitación perjudica mucho a los acreedores por obligaciones no dinerarias que quedan atrapados en el hecho de que ven cómo se liquida al deudor, mientras ellos no pueden cobrar o resolver sus contratos porque jurídicamente el deudor sigue al día con ellos. Da como ejemplo: un constructor que debe entregar un edificio en un año después

Y, como en el caso del procedimiento de liquidación concursal la tutela de exigibilidad o vencimiento anticipado no tendría como objeto la ejecución específica, bastaría con prescindir de tal imposibilidad de cumplimiento y pasar inmediatamente a la conversión de la obligación no dineraria por el mecanismo reseñado.

El problema, observa Corral, es que difícilmente los acreedores obtendrán una sentencia que declare el incumplimiento y avalúe los perjuicios en los plazos necesarios para concurrir en la liquidación. A esto habría que sumar el agravante del artículo 255 de la LRLEP que, como hemos antes señalado, producirá como efecto que *todas* las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación se entenderán extinguidas³⁹, *salvo las excepciones legales*. Por ello, con Puga Vial, para atenuar en parte el perjuicio de estos acreedores, podría sostenerse que el artículo 255 de la LRLEP, al señalar que la resolución de terminación extingue todas las obligaciones contraídas por el deudor antes del inicio del procedimiento, se estaría refiriendo solo a las dinerarias, es decir, a aquellas que podían verificarse en el concurso⁴⁰.

III. LA FACULTAD DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ANTE EL DEUDOR QUE SE ENCUENTRE EN NOTORIA INSOLVENCIA Y NO TENGA LA CALIDAD DE DEUDOR EN UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Con la Ley Concursal del 2014, se reiteró en el artículo 1496 número 1 del Código Civil que podrá exigirse inmediatamente el pago en caso del deudor que se encuentre en notoria insolvencia, pero solo en uno que no tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de reorganización; norma que debe ser coordinada con lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra c) de la Ley 20.720 (LRLEP)⁴¹ y en el artículo 286B y siguientes de la LRLEP.

de la resolución de liquidación no está en mora con la mandante, merced de dicha resolución, y, por lo mismo, no puede ser demandado de resolución o terminación de un contrato con indemnización de perjuicios para poder verificar en el concurso.

³⁹ CORRAL (2016), p. 143, nota 23. Véase, también, PUGA VIAL (2014b), p. 363.

⁴⁰ PUGA VIAL (2014b), pp. 361-366. Véase, también, CORRAL (2016), p. 143, nota 23, quien explica la coherencia de la solución de Puga Vial.

⁴¹ Que en el contexto de la denominada *protección financiera concursal* dispone: «En la misma resolución dispondrá lo siguiente: 1) Que durante el plazo de sesenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el deudor gozará de una protección financiera concursal en virtud de la cual: [...] c) Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su

De este modo, se modificó la disposición civil incorporando la nueva solución concursal de reorganización con la finalidad de que esta situación hiciera excepción a la regla de vencimiento anticipado del plazo. Se trata de una atenta incorporación en la norma en examen que buscó coordinar el Código Civil con el texto de la Ley Concursal⁴².

1. Presupuesto objetivo

Ni la Ley 20.720 ni su reciente modificación mediante la Ley 21.563 han aclarado si la insolvencia concuerda con los procedimientos que buscan el reemprendimiento del deudor, en general. Según los términos de la ley, estos procedimientos parecen prescindir del requisito de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales. En cambio, su iniciación queda determinada únicamente por el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley⁴³. A continuación, procederemos a examinar cada uno de ellos:

cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un procedimiento concursal de reorganización. El crédito del acreedor que contraviere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el acuerdo de reorganización judicial, incluidos los acreedores personas relacionadas del deudor».

⁴² ALCALDE (2018), pp. 354 y 355, explica que las propuestas que dan origen al acuerdo de reorganización de acuerdo con la Ley 20.720 tienen por objeto dar una nueva estructura al activo y pasivo, destinada a promover el rescate de la empresa en crisis garantizando su conservación. Véase, también, GOLDENBERG (2016), p. 99, quien señala que a partir de las consecuencias del artículo 57 número 1 de la LRLEP puede constatar que todas ellas se dirigen particularmente a impedir el entorpecimiento de la continuación de las actividades económicas de la empresa deudora, entendiendo que la paralización de sus actividades puede implicar su muerte y pérdida de valor en tanto a su unidad. Asimismo, agrega que con la reorganización se pretende equilibrar la posición de las partes involucradas, de manera que ninguna de ella pueda hacer valer sus pretensiones individuales si estamos ya en el marco de un procedimiento concursal que pretende fines de eficiencia colectiva. Véase, también, para el entendimiento de la *par condicio creditorum* en esta parte, GOLDENBERG (2010), p. 77. En términos parecidos a Goldenberg, véase, SANDOVAL (2014), pp. 37 y 38. Para la experiencia europea respecto a los acuerdos preventivos, en especial, la italiana, véase, PACCHI (2017).

⁴³ Otros ordenamientos, al lado de un presupuesto más grave, coincidente con la incapacidad irreversible para cumplir con las propias obligaciones, han introducido un presupuesto amplio con tintes matizados diversamente interpretable: se trata del estado de crisis. Véase, PACCHI (2017), pp. 337 y 378, quien explica que, al margen de otros desarrollos, ha parecido necesario en el derecho italiano tener a disposición un requisito objetivo, fluido, para permitir el acceso oportuno a instrumentos preventivos. Con todo, debe señalarse que distinta puede ser la causa de una crisis y distinto también puede ser el sector en el cual se manifiesta.

- Respecto al procedimiento concursal de reorganización, adelantábamos que para el caso del procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora no se precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales, sino más bien su impulso quedó determinado por el cumplimiento de requisitos formales para la respectiva solicitud de inicio del procedimiento (artículo 54 de la LRLEP). Además, se debe tener en cuenta lo establecido por la normativa general de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (artículo 56 de la LRLEP)⁴⁴.
- En cuanto al procedimiento concursal de reorganización simplificada (creado por la Ley 21.563), para el caso del procedimiento concursal de reorganización aplicable a micro y pequeña empresa deudora, tampoco se precisó el presupuesto de insolvencia como natural presupuesto objetivo de los instrumentos concursales, y se debe cumplir con los requisitos formales para la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento (artículo 286 de la LRLEP). Además, se debe cumplir con lo establecido por la normativa de carácter general de la Superintendencia del ramo (artículo 286A de la LRLEP)⁴⁵.
- En relación con el procedimiento concursal de renegociación, del mismo modo, tampoco para el caso del procedimiento de renegociación de la persona deudora se precisó que fuera la insolvencia su natural presupuesto. Su acceso quedó determinado por el cumplimiento de ciertos requisitos formales para la respectiva solicitud de

⁴⁴ Artículo 56 de la LRLEP: «*Antecedentes que deberá acompañar el deudor. Aceptada la nominación por el veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el deudor, a través de una declaración jurada simple firmada, acompañará lo siguiente: [...]*». Entre ellos, una relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten; una relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del deudor, y una relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del deudor en una calidad distinta a la de dueño, etcétera.

⁴⁵ Artículo 286A de la LRLEP: «*Antecedentes para la nominación del veedor. Para los efectos de la nominación de los veedores titular y suplente, el deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4) de dicho artículo deberán ser informados por el deudor dentro de la misma declaración jurada que este exige y no mediante un certificado de auditor independiente*».

inicio del procedimiento (artículo 260 de la LRLEP) y a listar los antecedentes que el solicitante debe acompañar luego al proceso (artículo 261 de la LRLEP).

Por un lado, también se observa que, para la jurisprudencia, siguiendo un criterio irrestricto para la procedencia de los procedimientos de reemplazamiento (para empresa o persona deudora), pareciera que en ciertos casos basta con el cumplimiento de los requisitos formales de la respectiva solicitud de inicio del procedimiento y listar los antecedentes que el solicitante debe acompañar luego al proceso⁴⁶.

Por otro lado, parte de la jurisprudencia, como también de la doctrina, ha sido vacilante respecto a entender que pueda existir un procedimiento concursal de reorganización con la mera confesión de la propia insolvencia o con el mero cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. En efecto, se ha señalado que es necesario demostrar la insolvencia real⁴⁷. Así,

⁴⁶ Así, por ejemplo, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2018, causa rol 11465-2017, que dejó sin efecto las resoluciones del 11 y 27 de septiembre de 2017 y, en cambio, se decide que se da lugar a la apertura del proceso de reorganización. Véase, especialmente, los considerandos cuarto, quinto y sexto. Solo en lo que nos interesa, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, 25 de abril de 2016, causa rol 155-2016, considerando tercero. Podrían mencionarse copiosas sentencias que, siguiendo un criterio restrictivo (fuera de cualquier análisis sustantivo) consideran solo el cumplimiento de requisitos formales para la respectiva solicitud de inicio del procedimiento y listar los antecedentes que el solicitante debe acompañar luego al proceso. Algunas de ellas ya fueron citadas, a propósito del procedimiento concursal de liquidación voluntario para la empresa o persona deudora. Lo anterior, porque todas ellas refieren al derecho irrestricto de acceso al concurso voluntario, en cualquiera de sus vertientes (reorganización judicial o liquidación voluntaria). Entre ellas, la sentencia de la Corte Suprema, 9 de mayo de 2018, causa rol 39766-2017; la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de marzo de 2019, causa rol civil 456-2019; la resolución del Primer Juzgado Civil de Valdivia, 29 de febrero de 2015, causa rol C-548-2015; la resolución del Segundo Juzgado Civil de Osorno, 2 de junio de 2016, causa rol C-1479-2016; la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de marzo de 2016, causa rol 13434-2015; la sentencia de la Corte Suprema, 30 de mayo de 2018, causa rol 2718-2018.

⁴⁷ Para la indefinición del fundamento objetivo en esta parte, véase, PUGA VIAL (2016), pp. 57 y 58, quien explica la evidencia de que la insolvencia es el presupuesto objetivo de los procedimientos concursales voluntarios. En efecto, explica que el hecho de que ante el fracaso del acuerdo deba iniciarse un procedimiento de liquidación, es prueba de aquello. Si se tratara de una mera reestructuración de pasivos de una empresa solvente, el fracaso del acuerdo no debiera dar paso a una liquidación del deudor. Se suma a lo anterior, explica, la circunstancia de que permanece como causal de resolución la declaración de incumplimiento del acuerdo de reorganización la circunstancia de agravarse el mal estado de los negocios del deudor, lo que pone en evidencia que es la insolvencia la que determina el proceso de liquidación que se sigue de dicha declaración de incumplimiento

siguiendo un criterio formalista se ha resuelto que no es suficiente la mera confesión, sino que es necesario demostrar la insolvencia a través de la existencia o no de una relación de juicios pendientes o la existencia de bienes suficientes o con cumplimiento de requisitos sustantivos o formalistas de la Ley 20.720 respecto a la relación de juicios pendientes o suficiencia de bienes⁴⁸. Del mismo modo, siguiendo un criterio de análisis sustantivo se ha resuelto que no bastaría con el mero cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el concurso voluntario, ya que es necesario hacer un análisis amplio de la situación de insolvencia del deudor⁴⁹.

(artículo 98). Para un mayor abundamiento sobre la acción de incumplimiento, véase, CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 130-132, y SANDOVAL (2014), p. 377, quien explica que para que una persona deudora pueda someterse voluntariamente al procedimiento de renegociación, se requiere que concurra el hecho revelador de cesación de pagos, descrito por el artículo 260 de la LRLEP, porque al no contener una definición única y genérica de la causa de los procedimientos, se debe aludir a los hechos manifestativos del estado de imposibilidad de pagar.

⁴⁸ Podrían mencionarse variadas sentencias que han seguido un criterio de análisis formalista de la realidad de la insolvencia. Algunas de ellas ya fueron citadas a propósito del procedimiento concursal de liquidación voluntario para la empresa o persona deudora, pero atienden también aquí, puesto que lo resuelto hace referencia a la demostración de la insolvencia fuera de su mera confesión para acceder al concurso voluntario, en cualquiera de sus vertientes (reorganización judicial o liquidación voluntarias). Entre ellas, resolución del Segundo Juzgado de Letras de Puerto Montt, 23 de diciembre de 2015, causa rol C-7358-2015; resolución del Décimo Juzgado Civil de Santiago, 10 de marzo de 2017, causa rol 2286-2017; sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de julio de 2017, causa rol 4371-2017; sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, 8 de agosto 2016, causa rol 386-2016; resolución del 23.º Juzgado de Letras de Santiago, 24 de mayo de 2016, causa rol 11240-2016; resolución del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 15 de enero de 2016, causa rol C-30410-2015; y resolución del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, 25 de enero de 2019, causa rol C-3334-2018.

⁴⁹ Así, a modo de exposición, véase la resolución del 30.º Juzgado Civil de Santiago, 11 de septiembre de 2017, causa rol C-22908-2017, que declaró la improcedencia de iniciar la reorganización de la empresa deudora en atención a que, al lado de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 57 de la LRLEP, faltó acreditar la *insolvencia*, requisito que surgiría del espíritu de la Ley Concursal (considerandos cuarto y quinto). Luego, el mismo tribunal rechaza la reposición en la resolución del 27 de septiembre de 2017, por no aportar nada los nuevos documentos acompañados. Aquí también se podrían citar varias sentencias que han aplicado un enfoque de análisis sustantivo de la realidad de la insolvencia. Algunas de estas sentencias ya se mencionaron en relación con el procedimiento concursal de liquidación voluntaria para la empresa o persona deudora. No obstante, estas sentencias también son relevantes en este contexto, ya que lo resuelto se refiere al análisis integral que debe llevarse a cabo respecto a la insolvencia para acceder al concurso voluntario, ya sea al de reorganización judicial o liquidación voluntaria. Entre ellas, la resolución del 25.º Juzgado Civil de Santiago, 20 de mayo de 2016, causa rol

Pero fuera del análisis efectuado por nuestros tribunales, y siguiendo solo los requisitos establecidos por la ley, lo cierto es que para cada caso, ninguno de ellos, ni todos juntos, permiten constatar fundadamente la existencia efectiva del presupuesto objetivo, sin proporcionar más que un estadio procesal que permita revisar la concurrencia, o no, de la insolvencia del deudor, lo que implica que la sola solicitud del deudor se erige en una suerte de presunción *iure et de iure* de insolvencia, sustentada en una confesión de aquel que, atendida la estructura del procedimiento, no admite prueba en contrario⁵⁰.

Lo anterior cobra realce en el hecho de que la ley tampoco permite impugnar la resolución de reorganización para la empresa deudora o la resolución de admisibilidad para la persona deudora, a que se refieren los artículos 57, 264 y 286B de la LRLEP, respectivamente⁵¹.

C-11392-2016; y la resolución del Segundo Juzgado Civil de Chillán, 28 de julio de 2016, causa rol C-2072-2016.

⁵⁰ JEQUIER (2017b), pp. 807-808. Adicionalmente, explica el autor, el artículo 2 número 1 de la LRLEP define el acuerdo de reorganización judicial como aquel destinado a «reestructurar sus activos y pasivos», lo que reitera luego en el artículo 60 cuando señala que el acuerdo de reorganización puede consistir en «cualquier objeto tendiente a reestructurar pasivos y activos de la empresa deudora». Nada dice, sin embargo, respecto del fin último que deben perseguir esas reestructuraciones de activos y pasivos, que no puede ser otro que la superación de una situación profunda y permanente de imposibilidad de pago de las obligaciones del ente concursado, actual o potencial. Podrá decirse, acaso, que la insolvencia de la empresa deudora que se somete a reorganización se encuentra implícita en la estructura de la ley, por cuanto el destino natural de una reorganización frustrada es siempre la liquidación. Sin embargo, lo concreto es que la Ley Concursal no contempla requisito o barrera material alguna de acceso al procedimiento concursal de reorganización, que restrinja y reserve su aplicación a aquellos casos de real insolvencia, actual o inminente.

⁵¹ Para JEQUIER (2017a), p. 346, este escenario es potencialmente adverso para el éxito de este mecanismo como tal. En efecto, al no existir barreras de entrada ni espacios de revisión jurisdiccional del señalado presupuesto material, el mecanismo concursal queda expuesto a factores capaces de desnaturalizar por completo su sentido y finalidad. Así, lo advierte también a propósito de la Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre el régimen de insolvencia que expresamente ha señalado que «en algunos países no se exige que se cumpla ningún criterio sustantivo específico, sino que el deudor podrá presentar su solicitud [de reorganización] cuando lo estime oportuno; solo se le exige que presente una simple solicitud ante el tribunal competente». Cabe señalar que un criterio de apertura menos estricto puede inducir al deudor a abusar del procedimiento de insolvencia. Por ejemplo, podría suceder que un deudor solicitara la apertura de un procedimiento sin estar en dificultades financieras y presentara un plan de reorganización que le permitiera eludir ciertas obligaciones onerosas, como contratos laborales, renegociar su deuda o recurrir a evasivas y privar con ello a sus acreedores del pago puntual y completo de sus deudas. «El riesgo de que un deudor

Para nuestra anécdota, todo indica que el alcance del procedimiento concursal orientado hacia el reemprendimiento a través de la reestructuración del pasivo se regiría principalmente por la presentación de la sola solicitud de reorganización por parte de la empresa deudora (artículo 54 de la LRLEP) o de reorganización simplificada por parte de la micro o pequeña empresa (artículo 286 de la LRLEP), ambas ante el tribunal correspondiente a su domicilio. En el caso de la persona deudora, la solicitud se dirige a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (artículo 261 de la LRLEP). Es esencial destacar que esta solicitud debe estar respaldada, al menos, por una serie de antecedentes conforme al modelo establecido por la superintendencia⁵².

2. *Protección financiera concursal*

Serán, entonces, todos los antecedentes explicados en los párrafos anteriores los que se tomarán en consideración para someter a una empresa, o micro o pequeña empresa, deudora a un procedimiento concursal de reorganización. Exceptuando, desde la publicación de la resolución de reorganización en el Boletín Concursal, la posibilidad de provocar el vencimiento anticipado del plazo de sus obligaciones (artículo 57 número 1 letra c) y artículo 268B número 1 de la LRLEP)⁵³. Cualquier cláusula contractual

abuse así de un procedimiento de reorganización dependerá del criterio exigido para su apertura, de cómo se haya de preparar el plan de reorganización, del control que se le deje al deudor de su negocio tras la apertura del procedimiento y de las sanciones previstas contra todo recurso indebido a este procedimiento» (CNUDMI). Para evitar que el deudor recurra indebidamente al procedimiento, el régimen de la insolvencia podría, por ejemplo, disponer que el foro competente esté facultado para desestimar la solicitud presentada y que, en tal caso, el deudor incurra en responsabilidad frente a sus acreedores por los gastos dimanantes del procedimiento y por todo daño ocasionado que sea imputable a la solicitud presentada.

⁵² Recordamos en esta parte el Mensaje Presidencial del 15 de mayo de 2013 (en Historia de la Ley 20.720, p. 7), que identificaba el acceso a los procedimientos concursales de reorganización. Así, para la empresa deudora, consiste en identificar si está o no dotada de posibilidades de subsistir y prosperar con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo causal, aun cuando se encuentre en dificultades transitorias. Para el caso de la persona deudora, si está o no dotada de posibilidades de obtener acuerdos con sus acreedores y prosperar con ayuda de la Superintendencia la renegociación de las obligaciones del deudor o la ejecución de sus bienes para el pago de sus obligaciones vigentes.

⁵³ Véase, GOLDENBERG (2020), p. 45. Por su parte, y respecto al efecto de suspender la terminación anticipada, GOLDENBERG (2016), p. 100, quien, analizando la proscripción de la terminación anticipada, observa que el legislador concursal ha querido ofrecer un medio de protección de la negociación ante la obstrucción del acreedor que no quisiese formar parte del procedimiento, intentando la obtención de un mayor poder por el hecho

que permita el vencimiento anticipado, aun por causa de haberse iniciado un procedimiento concursal de reorganización, resulta ineficaz⁵⁴, porque

de tener a su haber una posición contractual que resulta indispensable para la continuación de las actividades económicas de la empresa deudora. En efecto, conforme a dichas disposiciones, se mantienen obligatoriamente la vigencia y condiciones de pago de todos los contratos celebrados por el deudor, al tiempo que se limita la posibilidad de que el acreedor exija el pago de la obligación antes del vencimiento del plazo, «*incluso ante la evidencia de la notoria insolvencia del deudor*» para el caso en que este haya iniciado un procedimiento concursal de reorganización. Agrega que, en definitiva, durante esta etapa de negociación no se permitiría al tercero contratante alterar los términos originales de la relación contractual por medio de terminaciones unilaterales, exigencia anticipada de cumplimientos o ejecuciones de garantías, invocando el inicio de un procedimiento concursal de reorganización. No obstante, explica que se trata de una restricción limitada. Por un lado, se restringe solo en un caso que aquellas provengan de la voluntad del acreedor (ahí la referencia a su carácter unilateral), dejando al margen aquellas terminaciones que provengan de causa legal, es decir, por el vencimiento original de los términos previstos en la relación obligatoria o por mutuo acuerdo de las partes. Por otro lado, no se restringe a la posibilidad de que el acreedor exprese una voluntad de terminación anticipada, de exigencia anticipada de la obligación o de ejecución de garantías por razones diferentes al solo inicio del procedimiento concursal de reorganización. Véase también, RUZ (2017a), p. 273. Véase, nuevamente a GOLDENBERG (2020), pp. 86-87, quien señala que la proscripción de la terminación anticipada, en esta parte, se debe entender como una fórmula ideada por el legislador para que la contraparte no emplee las normas generales del ordenamiento común que le permitan la terminación previa del contrato, sea sobre la base de las denominadas «*cláusulas de caducidad convencional del plazo*», sea a modo de condiciones resolutorias o pactos comisorios calificados, siempre que las mismas estén dadas únicamente en razón del interés de dicha parte de generar un poder de negociación exacerbado que impida, al menos, llevar a cabo la etapa de negociación del acuerdo.

⁵⁴ Así, CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 65, refiriéndose a la protección financiera concursal señalan que la idea es que desde que se inicia la apertura del procedimiento de reorganización, ningún acreedor pueda beneficiarse en perjuicio de los demás, lográndose con ello una de las máximas del derecho concursal: la *par conditio creditorum* o posición de igualdad entre los acreedores frente al deudor. Compárese con la *par conditio creditorum* en esta parte, GOLDENBERG (2010), p. 77 y SANDOVAL (2014), p. 38. Para ver la realidad del inicio de otras técnicas de protección al interior de la Ley 20.720, en especial respecto a la reorganización simplificada, GOLDENBERG (2020), p. 170. El artículo 57 número 1 letra c) señala la sanción al disponer que «*el crédito del acreedor que contraviniere esta prohibición quedará postpuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores personas relacionadas del deudor*». PUGA VIAL (2014a), pp. 235-236, explica que la sanción no surge por el hecho de que exista una cláusula de esta naturaleza, que además es ineficaz, sino del hecho de intentar ponerle término *unilateralmente* o intentar ejecutar el acto, pero explica que sí es legítimo intentar dicha terminación por incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, porque dicha acción no estaría entre las prohibiciones de la letra a) del número 1 del artículo 57. De hecho, la única prohibición en tal sentido es la de terminación de

junto con la resolución de reorganización de empresa deudora, entre otras materias, se establecerá que durante el plazo de sesenta días siguientes (prorrogable hasta por ciento veinte días según el artículo 58 de la LRLEP) la empresa deudora gozará de la protección financiera concursal. La micro o pequeña empresa se halla en una situación comparable, beneficiándose de esta protección inicial durante un período de cuarenta días (que puede extenderse hasta sesenta días, según lo dispuesto en los artículos 286B y 286C de la LRLEP)⁵⁵.

Con Severin, parece claro que los contratos suscritos por el deudor deberán mantener su vigencia y condiciones de pago durante todo el tiempo que dure el procedimiento de reorganización. Es decir, hasta la vigencia del acuerdo de reorganización y no solo al tiempo que dure el periodo de protección financiera concursal. Esto, encontraría razonabilidad en el mismo objeto del procedimiento, cual es, intentar una reorganización que dé viabilidad al proyecto por lo que es importante garantizar las condiciones idóneas hacia esa finalidad⁵⁶. De manera más precisa, con Goldenberg,

contrato de arrendamiento (artículo 57 número 1 letra a). También, véase, CONTADOR Y PALACIOS (2015), p. 66-67 y RUZ LÁRTIGA (2017a), pp. 542-543. Respecto a la sanción de ineficacia, véase, GOLDENBERG (2016), pp. 105-106.

⁵⁵ Con todos los efectos que comprende el inicio de esta protección: es decir, comenzará un periodo en el cual «no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento [...]. Asimismo, [...] se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva [...]. Y, con el inicio del mismo periodo [...] todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago» (artículo 57 números 1, 2 y 3) y, distintas indicaciones y órdenes de publicaciones e inscripciones de esta resolución, además de la fijación la regulación de los tiempos de presentación de la propuesta del deudor del acuerdo de reorganización judicial por parte del deudor y de la realización de junta de acreedores, a fin de que la conozcan y se pronuncien respecto a la misma (artículo 57 números 4-10). Para un desarrollo respecto de las diversas posibilidades previstas en la Ley Concursal respecto a la extensión de la fase de negociación, distinguiéndose entre los variados tipos de periodos de protección: ordinaria, prorrogada y extraordinaria, véase GOLDENBERG (2020), pp. 46-58. Expirado el periodo de protección financiera concursal se celebra la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización, poniéndose término al procedimiento de reorganización, sea a través de su aprobación, con todos los plazos vencidos para impugnarlo (artículos 77-90 de la LRLEP), o rechazándose, caso en que el tribunal dictara la resolución de liquidación (artículo 96 de la LRLEP); pero los efectos del acuerdo, una vez aprobado, obligan al deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde (artículo 91 de la LRLEP).

⁵⁶ Véase SEVERIN (2015), pp. 523-534, y CORRAL (2016), p. 144. Sin embargo, según la letra de la ley, pareciera que dicho beneficio solo se extendería al periodo de protección financiera concursal que fija la resolución que da inicio a dicho procedimiento, lo cual

entendemos que este beneficio se prolongará hasta la fecha en la que se lleve a efecto la última junta citada para la deliberación de la propuesta presentada por el deudor, a menos que, por algún motivo, el procedimiento haya terminado extraordinariamente en una fase anterior⁵⁷.

En esta misma línea, señala la Ley Concursal que todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago desde la publicación de la resolución de admisibilidad y hasta el término del procedimiento concursal de renegociación para el caso de la persona deudora (artículo 264 número 4 de la LRLEP⁵⁸). Norma que, por su es-

pareciera ser contraproducente en relación con los efectos del acuerdo de reorganización que, una vez aprobado, obliga al deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde, a fin de que tenga efectividad la reorganización propuesta. Será de pensar, entonces, que durante toda la vigencia del acuerdo —según la buena lógica— el deudor conservará el beneficio de inexigibilidad de sus obligaciones. En consecuencia, será también todo este periodo (desde la dictación de la resolución de reorganización hasta el término de la vigencia del acuerdo de reorganización) el que sirva para calificar al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento de reorganización concursal. Confróntese con PUGA VIAL (2014), p. 402, nota 464, quien señala que la caducidad de los plazos —según el actual artículo 1496 número 1 del Código Civil— pareciera no operar si existe un procedimiento de reorganización en curso, lo que tilda de aberración, pues este fenómeno solo lo produciría el acuerdo de reorganización aprobado. Para JEQUIER (2019), pp. 140-141, el problema es más aparente que real, i) por cuanto el periodo de protección financiera concursal, en cualquiera de sus vertientes, coincide con la fecha de celebración de la junta de acreedores llamada a pronunciarse sobre la o las propuestas de acuerdo presentadas por la empresa deudora, caso en que operará el efecto de la exigibilidad anticipada de todas las obligaciones dinerarias del deudor (artículo 136 LC), si se rechaza y dicta la resolución de liquidación; y ii) si la o las propuestas se acuerdan, sus efectos alcanzarán a todos los acreedores de cada clase o categoría, hayan concurrido o no a la junta en que se acordó (artículo 91). En este caso, las obligaciones del deudor, que sean anteriores a la resolución de reorganización (incluidas las sujetas a plazo), deberán cumplirse en los términos del acuerdo, que para estos efectos involucra la extinción de los créditos originales por vía de remisión, novación o repactación, según corresponda (artículos 66 y 93 inciso primero Ley Concursal).

⁵⁷ GOLDENBERG (2020), p. 46, quien luego, y a partir de las diversas posibilidades previstas en la Ley Concursal respecto a la extensión de la fase de negociación, repasa los variados tipos de periodos de protección: ordinaria, prorrogada y extraordinaria. Véase, del mismo autor, pp. 46-58.

⁵⁸ Artículo 264 de la LRLEP: «Efectos de la resolución de admisibilidad. Desde la publicación de la resolución de admisibilidad y hasta el término del procedimiento concursal de renegociación se producirán los siguientes efectos: [...] 4) Todos los contratos suscritos por la persona deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del procedimiento concursal de renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas manten-

pecialidad, según explica Severin, prevalecería por sobre el artículo 1496 número 1 del Código Civil⁵⁹. De este modo, entendemos que existiría también una excepción a la posibilidad de provocar el vencimiento anticipado del plazo contra el deudor notoriamente insolvente, pero que no se encuentre sometido a un procedimiento de renegociación. Así, algún autor lo ha justificado en la identidad lógica de las cosas que, en el caso, es de instar para que los deudores alcancen un acuerdo con sus acreedores y así cumplir con sus obligaciones⁶⁰. Todo hace parecer que la omisión confrontada en la modificación de la letra del artículo 1496 número 1 del Código Civil se debe solo a una desatención coordinativa del legislador⁶¹.

IV. CONCLUSIONES

La modificación al artículo 1496 número 1 del Código Civil, con las nuevas soluciones concursales de la LRLEP, se ve como una proyección del derecho vigente original. Esta adaptación busca armonizar con la lógica original de la regla de exigibilidad en el contexto del concurso de acreedo-

drán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el acuerdo de renegociación».

⁵⁹ SEVERIN (2015), p. 524. Véase, también, CORRAL (2016), p. 144.

⁶⁰ La norma debe leerse en el sentido de que el deudor, si es persona deudora, no tenga tal calidad en un procedimiento concursal de renegociación. Véase CORRAL (2016), p. 144, y JEQUIER (2019), p. 142.

⁶¹ SEVERIN (2015), p. 524. Algo distinto piensa GOLDENBERG (2016), pp. 113-114, al respecto al señalar que, al no encontrar el artículo 264 número 4 de la LRLEP igual paralelo en el artículo 1496 número 1 del Código Civil, resultaría que, si al inicio del procedimiento de renegociación aparece evidencia suficiente de la notoria insolvencia del deudor, el acreedor bien podrá invocar este hecho para exigir el cumplimiento de la obligación antes de la expiración del plazo. Sin embargo, cabría anotar que esta posibilidad se ofrecería como mecanismo, no de terminación del contrato, sino para provocar la pérdida del beneficio del plazo, pero que esta circunstancia no logrará proteger íntegramente la posición del acreedor en atención a los demás efectos de esta forma de protección dispuesta en el artículo 264 de la LRLEP. En este sentido, explica el autor que, si bien el acreedor podría instar por la exigibilidad anticipada basado en la causal legal de la citada norma del Código Civil, siempre que se logre acreditar la notoria insolvencia, resultará que no podrá iniciar ejecuciones basadas en dicho expediente, como tampoco le facultará para el cobro de intereses moratorios. Para una síntesis respecto al principio privatístico, véase, también, PUGA VIAL (2016), pp. 55-56.

res, donde la pérdida de confianza del acreedor se basa en la imposibilidad del deudor para cumplir al llegar el momento de exigibilidad⁶².

Tradicionalmente, además, se ha establecido que este fundamento de pérdida de confianza, sin duda, adquiriría una dimensión aún más relevante con el concurso, cuando ella comprometía intereses de naturaleza pública y, aún más, cuando estos intereses estaban conectados a la conservación de estructuras económicas o del complejo productivo⁶³.

De este modo, según la lectura completa del modificado artículo 1496 número 1 del Código Civil, con toda la interpretación sistemática que conlleva, el hecho de que el pago de la obligación no pueda exigirse antes de expirar el plazo a menos que el deudor tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, encuentra su justificación lógica en el hecho de que la exigibilidad o vencimiento anticipado permitirá participar de la realización colectiva del patrimonio del deudor también a los acreedores a plazo. De esta manera, se busca optimizar el procedimiento de liquidación del deudor, lo que permite una distribución rápida que reduce la litigiosidad, a fin de evitar que sus acreedores, cuyos créditos por lo demás se unen a otros tantos, puedan posteriormente verse afectados en sus pagos y generar una crisis en los mismos (efecto dominó). Así, el propio modo de ver la gravedad del incumplimiento producto de un mal estado de los negocios de sus deudores vendría precisamente informado por la existencia de múltiples relaciones crediticias que, eventualmente, podría arrastrar en su caída a otros miembros.

En el mismo sentido, el hecho de que el pago de la obligación no pueda exigirse antes de expirar el plazo a menos que el deudor se encuentre en

⁶² Compárese con CORRAL (2016), p. 142-143, quien observa que con la modificación introducida al artículo 1496 del Código Civil número 1 pareciera que habrá insolvencia notoria cuando, sin necesidad de declarar el concurso, el acreedor vea peligrar el pago de su crédito por la falta de recursos del deudor, atendidas las fuerzas de su patrimonio y el monto de sus deudas.

⁶³ PELLEGRINO (1980), p. 2. Justamente, los fundamentos del derecho concursal en el derecho romano, derecho intermedio y en tiempos de la codificación nos han permitido revelar la importancia histórica de una pública administración de la justicia en esta materia. Visión que, con todo, debe ser actualizada, por todos. GOLDENBERG (2013), pp. 13 y 44, postula y defiende la actual visión privatista del derecho concursal. En tanto, el autor, señala que esta visión resulta de un complejo juego de palabras que revela, no el desconocimiento de los intereses públicos envueltos en la insolvencia, sino el retiro del poder directivo de los órganos públicos para su posterior entrega a los particulares (fundamentalmente, los acreedores). De este modo, supone reconocer, previamente, la continua pérdida de la intervención pública en las situaciones de crisis patrimonial, concediendo a los particulares (sobre todo a los acreedores) la dirección del concurso.

notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización, encuentra igual justificación que el supuesto anteriormente comentado, pero lógicamente mirado desde un modo inverso, de acuerdo con los nuevos cambios económicos y soluciones que han incidido en una nueva estructura en el modo de apreciar la resolución de la insolvencia⁶⁴.

La razón de la excepción estriba en que con ella se favorece el objeto propuesto por los procedimientos destinados a la reorganización y renegociación. Es decir, evitar la liquidación de negocios, inversiones o emprendimientos que aún son viables mediante la reestructuración de sus activos y pasivos⁶⁵. El hecho de no producirse la aceleración de la obligación con el inicio de un procedimiento concursal destinado hacia esos fines hace, en definitiva, que este se presente más dúctil y operativo hacia su objetivo, permitiendo al deudor proseguir con su actividad y dar cumplimiento así a sus acreedores⁶⁶.

⁶⁴ Véase, sobre la tendencia en el panorama concursal, PACCHI (2017).

⁶⁵ En contrario, para JEQUIER (2019), p. 134, la novedad en la regla de vencimiento anticipado del artículo 1496 número 1, en esta parte, estaría dada por la incorporación de un supuesto adicional, pues, además de la notoria insolvencia se requiere ahora que el deudor no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización. Se trataría pues, de un deudor notoriamente insolvente que teniendo la calidad de empresa deudora (en los términos del artículo 2 de la LRLEP) no ha solicitado el inicio del procedimiento concursal de reorganización ni ha sido declarado en liquidación, sea voluntaria o forzosamente. La importancia y utilidad del vencimiento anticipado ante la notoria insolvencia para este autor se encontraría en el hecho de que se permitiría anticipar la exigibilidad en base a un supuesto fáctico —la insolvencia— que, conceptualmente, es distinto a la quiebra o liquidación judicialmente declarada. Se muestra así como una herramienta útil para la protección del crédito aún no vencido. Esto, porque con la LRLEP nadie está obligado a generar su propio concurso. Por un lado, la reorganización es provocada por la propia empresa deudora y, por otro, advierte que la Ley Concursal eliminó la exigencia contenida en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, que obligaba al deudor allí mencionado (deudor calificado) a solicitar su propia quiebra dentro de los quince días siguientes a la cesación de pago de una obligación mercantil. Infracción que, a su vez, constituía una presunción del delito de quiebra culpable (artículo 219 número 4 Ley de Quiebras).

⁶⁶ Como se revela, lo que aquí se protege no solo es el interés de la empresa deudora, sino además de otros tantos acreedores que se verán igualmente beneficiados desde un punto de vista preventivo, a fin de evitar el riesgo que conlleva la inestabilidad económica en el contexto de las múltiples relaciones crediticias que se dan en el tráfico comercial, donde la caída de un emprendedor en crisis puede arrastrar fácilmente a otros miembros de su clase, y ello sin tomar en cuenta otros tantos efectos que se reportan en las liquidaciones en relación al crecimiento y la creación de empleo en la economía.

Quedaría por resolver la interpretación de la facultad de exigir el pago de inmediato contra el deudor notoriamente insolvente. La regla del artículo 1496 número 1 del Código Civil, como hemos destacado, enfatiza su relevancia en el contexto concursal. La igual protección de la exigibilidad inmediata, tanto para el deudor en un proceso de liquidación concursal como para el deudor notoriamente insolvente, sugiere premisas sobre la naturaleza fundamentalmente concursal de la protección estudiada. Dada la limitación de espacio, el desarrollo completo de estas premisas será abordado en una investigación futura.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2008): *Las obligaciones* (Santiago, Jurídica de Chile, quinta edición).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2018): «Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento concursal de reorganización (Corte de Apelaciones de Santiago)», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. XXXI, N° 2: pp. 349-357.
- ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2001): *Tratado de las obligaciones. Volumen I* (Santiago, Jurídica de Chile).
- . (2004): *Tratado de las obligaciones. Volumen II* (Santiago, Jurídica de Chile).
- ARAYA PAREDES, Ignacio y BOFILL GENZSCH, Octavio (2013): «Análisis y comentarios a la reforma al régimen concursal chileno (Boletín N° 8324-03)», en: *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado*, N° 4: pp. 281-324.
- BAEZA PINTO, Sergio (2010): «La insolvencia como presupuesto de la quiebra en nuestra legislación», en: Tavolari, Raúl (coordinador), *Doctrinas esenciales, Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 787-799.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2015): «El presupuesto objetivo en el procedimiento concursal de liquidación forzosa», en Caballero, Guillermo y Lagos, Osvaldo (editores) y Olavarría, Claudia y Saavedra, Javier (coordinadores): *Estudios de derecho comercial, Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Comercial 2014* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing), pp. 143-155.
- CLARO SOLAR, Luis (1979): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Volumen V, Tomo 10* (Santiago, Jurídica de Chile).
- CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián (2015): *Procedimientos concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Ley 20.720* (Santiago, Thomson Reuters).

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): «El nuevo régimen concursal: Notas sobre su impacto en materias de derecho civil», en: Jequier, Eduardo (editor), *Estudios de derecho concursal: La Ley 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Thomson Reuters, Legal Publishing), pp. 129-148.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2010): «Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *par condicio creditorum*», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 37, N° 1: pp.73-98.
- . (2013) «Bases para la privatización del derecho concursal», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 20: pp. 9-49.
- . (2016): «La inmutabilidad de la relación contractual como forma de protección de la reorganización en sede concursal», en: Hoyuela Zattera, Camila (coordinadora), *Estudios de derecho comercial* (Santiago, Rubicón), pp: 95-117.
- . (2020): *La protección financiera concursal* (Santiago, Thomson Reuters).
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2017a): «La primera clase de créditos en el procedimiento concursal de reorganización judicial en Chile: ¿La gran ausente?», en: *CES Derecho*, Vol. 8, N° 2: pp. 352-369.
- . (2017b): «Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, Ley 20.720 (análisis crítico desde una visión comparada)», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, N° 3: pp. 805-830.
- . (2019): *Curso de derecho comercial*, Volumen 1 (Santiago, Thomson Reuters).
- JORIO, Alberto (2011): «Presupposti per lammissione alla procedura: Articolo 160», en: Nigro, Alessandro; Sandulli, Michele y Santoro, Vittorio (editores), *Concordato preventivo e accordi di ristrutturazione: artt. 160-186 l. fall.* (Turín, Giappichelli), pp. 2037-2049.
- MACARIO, Francesco (2010): «Insolvenza del debitore, crisi dell impresa e autonomía negoziale nel sistema della tutela del crédito», en: Di Marzio, Fabrizio y Macario, Francesco (editores), *Autonomia negoziale e crisi d'impresa* (Milán: Giuffrè), pp. 19-71 pp.
- MANDRIOLI, Luca (2016): «I presupposti per la dichiarazione di fallimento», en Didone, Antonio (editor), *Le riforme delle procedure concorsuali*, Tomo I (Milán, Giuffrè), pp. 56-178.
- PACCHI, Stefania (2017): «Empresa y crisis: Eficiencia de los mecanismos de resolución de la crisis desde la experiencia del derecho italiano», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, N° 2: pp. 371-393.
- . (2008): «Il concordato nel fallimento», en: Pagliantini, Stefano; Quadri, Enrico y Sinesio, Domenico (editores), *Scritti in onore di marco comporti*, Tomo III (Milán, Giuffrè), pp. 1973-2002.

- PELLEGRINO, Giuseppe (1980): *Lo stato di insolvenza* (Padova, CEDAM).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003): *Obligaciones* (Santiago, Jurídica de Chile).
- PROVINCIALI, Renzo (1959): «Concordato preventivo», en: Azara, Antonio y Eula, Ernesto (editores), *Novissimo Digesto Italiano*, Volumen III (Turín, Torinese), pp. 979-986.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (1999): *Derecho concursal*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile, tercera edición).
- . (2014a): *Derecho concursal. El acuerdo de reorganización. Ley 20.720* (Santiago, Jurídica de Chile).
- . (2014b): *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720* (Santiago, Jurídica de Chile).
- . (2016): «Mirada crítica de la Ley 20.720», en: Jequier Lehuedé, Eduardo (editor), *Estudios de derecho concursal* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 47-67.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017a): *Nuevo derecho concursal chileno: Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*, Tomo I (Santiago, Thomson Reuters).
- . (2017b): *Nuevo derecho concursal chileno: Liquidación de empresas y personas deudoras*, Tomo II (Santiago, Thomson Reuters).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal* (Santiago, Jurídica de Chile, séptima edición).
- SANTORO, Vittorio; NIGRO, Alessandro y SANDULLI, Michele (2011): «Concordato preventivo e accordi di ristrutturazione: artt. 160-186», en: Nigro, Alessandro; Sandulli, Michele y Santoro, Vittorio (editores), *Legge fallimentare* (Turín, Giappichelli), pp. 2036-2371.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2015): «Los supuestos de “caducidad legal” del plazo contenidos en el numeral primero del artículo 1496 del Código Civil. Una lectura tras la modificación hecha por la Ley 20.720 (nueva Ley Concursal)», en: Vidal Olivares, Álvaro; Severin Fuster, Gonzalo; Mejías Alonzo, Claudia (editores), *Estudios de derecho civil X* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 505-525.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2003): *Manual del derecho de las obligaciones en el Código Civil chileno* (Santiago, Biblioteca Americana).

Jurisprudencia

- Corte de Apelaciones, 11 de enero de 1916, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 14 (1917), II, sección I.^a, p. 147.

- Corte Suprema, 11 de diciembre de 1937, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 35 (1938), II, sección I.^a, p. 248.
- Corte Suprema, 17 de agosto de 2011, causa rol 828-2010.
- Corte Suprema, 19 de octubre de 2017, causa rol 19111-2017.
- Corte Suprema, 9 de mayo de 2018, causa rol 39.766-2017.
- Corte Suprema, 30 de mayo de 2018, causa rol 2718-2018.
- Corte Suprema, 1 de febrero de 2021, causa rol 122091-2021.
- Corte Suprema, 9 de agosto de 2021, causa rol 22332-2021.
- Corte Suprema, 3 de diciembre de 2021, causa rol 63288-2021.
- Corte Suprema, 30 de septiembre de 2022, causa rol 98507-2022.
- Corte Suprema, 2 de noviembre de 2022, causa rol 58235-2021.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de marzo de 2016, causa rol 13434-2015.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, 25 de abril de 2016, causa rol 155-2016.
- Corte de Apelaciones de Valdivia, 8 de agosto 2016, causa rol 386-2016.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de julio de 2017, causa rol 4371-2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 2018, causa rol 11465-2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de marzo de 2019, causa rol 456-2019.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de mayo de 2021, causa rol 484-2021.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 15 de abril de 2021, causa rol 44-2021.
- Primer Juzgado Civil de Valdivia, 29 de febrero de 2015, causa rol C-548-2015.
- Segundo Juzgado de Letras de Puerto Montt, 23 de diciembre de 2015, causa rol C-7358-2015.
- 23.º Juzgado de Letras de Santiago, 24 de mayo de 2016, causa rol C-11240-2016.
- Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 15 de enero de 2016, causa rol C-30410-2015.
- 25.º Juzgado Civil de Santiago, 20 de mayo de 2016, causa rol C-11392-2016
- Segundo Juzgado Civil de Osorno, 2 de junio de 2016, causa rol C-1479-2016.
- Segundo Juzgado Civil de Chillán, 28 de julio de 2016, causa rol C-2072-2016.
- Décimo Juzgado Civil de Santiago, 10 de marzo de 2017, causa rol 2286-2017.

Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, 20 de marzo de 2017, causa rol C-1089-2017.

30.º Juzgado Civil de Santiago, 11 de septiembre de 2017, causa rol C-22908-2017.


24.º Juzgado Civil de Santiago, 6 de abril de 2018, causa rol C-8556-2018.

16.º Juzgado Civil de Santiago, 18 de julio de 2018, causa rol C-19195-2018.

Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, 25 de enero de 2019, causa rol C-3334-2018.

Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, 12 de abril de 2019, causa rol C-1604-2019.

SOBRE EL AUTOR

PEDRO ANTONIO GOIC MARTINIC es doctor en *Scienze Giuridiche* por la Universidad de Siena, Italia, y doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actualmente es profesor investigador del Centro de Derecho Regulatorio y de la Empresa de la Universidad del Desarrollo, Chile. Su correo electrónico es pgoic@udd.cl.  <https://orcid.org/0009-0000-8924-8712>.

REVISTA DE DERECHO

La *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso publica trabajos originales, preferentemente, sobre derecho chileno y latinoamericano, aunque también recibe manuscritos sobre derecho europeo, derecho internacional, derecho canónico y filosofía y teoría del derecho. Está dirigida a un público integrado por investigadores de las ciencias jurídicas, tanto profesionales como en formación. También aspira a influir en las opiniones técnicas de jueces, abogados y, en general, en quienes son llamados a aplicar el Derecho.

EDITORA EN JEFE
[Angela Toso Milos](#)

SITIO WEB
www.rdpucv.cl

CORREO ELECTRÓNICO
revista.derecho@pucv.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO
[Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional](#)



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).